

ase
DON *Rafael Jallo Fraud-montagne*
Jose Bauer

Sargento de Infantería Secretario
nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedi-
miento sumario ordinario N.º 2455-40 instruido contra ANGEL CELMA AGUD
y otros y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de senten-
cia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON *Cipriano*

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judicia-
les que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 177 y vuelto obra Sentencia.- En la Plaza de Zaragoza veinticinco de
Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra
de Plaza para ver y fallar la causa seguida por el procedimiento de juicio
sumario bajo el N.º 2455 sobre supuesto delito de adhesión a la rebelión
contra los procesados FRANCISCO BOSQUE GUARDIA, JACINTO BELTROL CELMA, ANGEL
CELMA AGUD, FRANCISCO GASTON MELERO y ANTONIO ABAD CONESA; dada lectura a
los autos, oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa y presenten los procesa-
dos siendo Vocal Ponente el Oficial 2.º del C. J. M. D. Angel Beyona de
Guerra-

RESULTANDO: que de las actuaciones practicadas se deducen como hechos proba-
dos y así se declaran los siguientes: que el procesado FRANCISCO BOSQUE
GUARDIA, de 21 años, natural y vecino de La Fresneda (Teruel), labrador hijo
de Felix y de Dolores es de antecedentes de la extrema izquierda habiendo
militado en la Organización de la F. A. I. al iniciarse el glorioso Movimien-
to fue nombrado guardia municipal de La Fresneda como elemento afecto a los
dirigentes del lugar intervino en el saqueo y destrucción de la Iglesia de
Valjunquera, formando como voluntario desde los primeros momentos en las mi-
licias marxistas. En los primeros meses de la dominación roja en aquella
comarca fueron asesinadas, entre otras, siete derechas de la Fresneda
para lo que previamente se les condujo al cementerio de Alcañiz en donde se
perpetró el hecho estos asesinatos fueron realizados por varios elementos
a los que acompañaba el procesado FRANCISCO BOSQUE armada de escopetas y, por
manifestaciones de un testigo ocular se sabe que el mencionado FRANCISCO
BOSQUE se introdujo en el cementerio poco después que el resto de la comitiva
y antes de los fuellamientos siendo opinión generalizada dados los presi-
dentes antecedentes del encartado formaría parte del pelotón ejecutor. Así
mismo se justificó de la muerte del sacerdote de la Portellada del que le ocu-
pó un reloj de oro que exhibía. Intervino en la abducción del Señor Gerona
que fue asesinado. Mas tarde luchó con el Ejército rojo en la primera li-
nea de fuego, llegando a ser herido por una bala de mano.-

2.º que JACINTO BELTROL CELMA, de 41 años natural y vecino de la Fresneda
soltero, hijo de Juliana y de Cipriano, de antecedentes izquierdistas practi-
có comisiones de confianza en el Comité de Abogados de la Fresneda haciendo
de guardia armada siendo Vocal de la Junta de la Colectividad. Intervino
en la conducción que se hizo del Señor Gerona que fue asesinado, hecho que
presenció gran parte del vecindario de La Fresneda.-

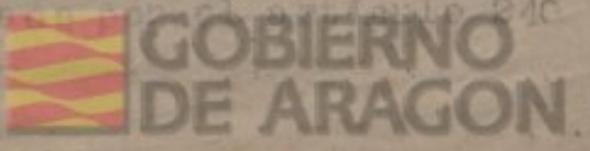
3.º.- ANGEL CELMA AGUD, de 34 años, soltero, natural y vecino de la Fresneda
(Teruel), hijo de Matias y de Francisca, de antecedentes izquierdistas se
introdujo en la zona roja y al bien de se le conocen hechos delictivos de gra-
vedad era conocido su afinidad con los ideales marxistas.-

4.º FRANCISCO GASTON MELERO, de 43 años de edad, casado, natural y vecino
de Alcorisa (Teruel), zapatero, hijo de Narciso y de Pilar de buena conduc-
ta y antecedentes, habiendo militado en partidos de derechas no conociendo
solo desmán alguno durante el dominio marxista de la localidad.-

5.º ANTONIO ABAD CONESA de 48 años de edad, casado, natural y vecino de Al-
corisa (Teruel), chef, hijo de Juan José y María de buena conducta y an-
tecedentes, no intervino en desmán de ninguna especie.-

CONSIDERANDO: que los hechos probados del FRANCISCO BOSQUE GUARDIA consti-
tuyen un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el artículo
238 del párrafo 2.º del Código de Justicia Militar siendo de apreciar en
los mismos, la concurrencia de las circunstancias agravantes de la responsa-
bilidad criminal de transcendencia del dolo causado y peligrosidad del mis-
mo a que se refiere el artículo 173 del Código de Justicia Militar.-

CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados respecto los procesa-
dos JACINTO BELTROL CELMA y ANGEL CELMA AGUD, son constitutivos de un
delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el artículo 240



del mismo Cuerpo legal, en su párrafo primero, siendo responsables de un delito los procesados expresados, concurriendo en ambos la circunstancia atenuante de poca peligrosidad y en el segundo de ellos además la escasa transcendencia del daño causado, circunstancias a que hace referencia el 173 del repetido cuerpo legal.-

CONSIDERANDO: que los hechos procesados con relación a los procesados FRANCISCO GASTION MELERO y ANTONIO ABAD CONESA no constituyen delito alguno de los previstos y sancionados en el Código de Justicia Militar y demás disposiciones vigentes.

CONSIDERANDO: que el Consejo de Guerra es facultado para imponer las sanciones previstas por la ley en la extensión que satisga justicia.-

VISTOS: los preceptos citados, artículos 171, 172, 237 del Código de Justicia Militar, 67 del Penal Común y demás disposiciones de general aplicación.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado FRANCISCO BOSQUE GUARDIA como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, con las circunstancias agravantes de peligrosidad del mismo y transcendencia del daño causado a la pena de MUERTE con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil en caso de indulto. El procesado JACINTO BELTROL CELMA como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de poca peligrosidad a la de DOCE AÑOS de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio y a ANGEL CELMA AGUD por el mismo delito con las circunstancias atenuantes de escasa peligrosidad y poca transcendencia del daño causado a la de SEIS AÑOS de prisión menor con iguales accesorias, siendo a todos ellos de abono al tiempo de prisión preventiva sufrida y en cuanto a las responsabilidades civiles se estarán a lo dispuesto en la Ley de 4 de Febrero de 1.939. a FRANCISCO GASTION MELERO y ANTONIO ABAD CONESA se les absuelve con todos los pronunciamientos a su favor.- Así por ésta nuestra sentencia le pronunciamos y firmamos.- OTROSI DECIMOS: que examinadas las normas anexas a la Orden de 25 de Enero de 1.940 el Consejo no estime procedente hacer o propuestas de conmutación.- Hay cinco firmas todas rubricadas.-

Al 178.- obra VOTO PARTICULAR.- El que suscribe ANGEL BAYONA DE CORCUERA, Vocal Ponente del Consejo de Guerra reunido en la Plaza de Zaragoza a continuación de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, para juzgar a FRANCISCO BOSQUE GUARDIA por el delito de adhesión a la rebelión no estando conformado con los votos de sus compañeros los demás Vocales que han formado sentencia, extiende el suyo a efectos que procedan con sujeción al artículo 594 del Código de Justicia Militar.-

CONSIDERANDO: que aunque puede deducirse con un criterio lógico de los actuaciones practicadas en orden al procesado Francisco Bosque Guardia, la participación directa del mismo en el asesinato de siete desertistas de la Frentea llevado a cabo en el Cementerio de Alcañiz, no consta, en mi opinión, de una manera eficiente e indudable la cualidad de autor material o moral del procesado en el delito mencionado, declaró que el hecho perseguido constituyendo el delito de adhesión a la rebelión debe ser sancionado con TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN PERPETUA, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil de acuerdo con el número cinco del Grupo Segundo de las normas anexas a la Orden de 25 de Enero de 1.940.- Angel Bayona.- Rubricado.- V. E. El Presidente.- Flegible.- Rubricado.-

Al 181.- Excmo Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado FRANCISCO BOSQUE GUARDIA a la pena de MUERTE como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes de transcendencia del daño producido y peligrosidad del procesado, a tenor del artículo 238 del Código de Justicia Militar y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; al procesado JACINTO BELTROL CELMA a la pena de DOCE AÑOS de prisión mayor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de poca peligrosidad a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, y al procesado ANGEL CELMA AGUD a la pena de SEIS AÑOS de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa peligrosidad y escasa transcendencia del daño a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio en cuanto a responsabilidades civiles para ambos procesados se fijarán con arreglo a la Ley de 4 de Febrero de 1.939 y a los procesados FRANCISCO GASTION MELERO y ANTONIO ABAD CONESA se les absuelve libremente por no constituir delito alguno los hechos imputados y en virtud de declararse probados los que detalla el

nan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-
 Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta
 causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta
 con lo que de los autos se desprende, es acierta la calificación jurídica
 de los mismos y las penas impuestas son las procedentes a tenor de los
 artículos citados. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronun-
 ciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente
 que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria en
 lo referente a las penas privativas de libertad y las de absolución, quedando
 pendiente de ejecución la pena capital en tanto no se reciba el oportuno
 enterado de la misma.-

Si V.E. así lo acuerda volverán los autos a ésta Auditoria a efectos de
 formular la petición del entarado antes mencionado así como para su remisión
 al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, liber-
 tad de los procesados absueltos, deducción de testimonios y demás trámi-
 tes de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva
 consulta sobre estadística. Respecto al voto particular formulado no debe
 estimarse a efectos de disentir del fallo de la sentencia, si bien se ten-
 drá en cuenta al dictaminar sobre el otro; en lo referente a FRANCISCO BOS-
 QUE GUARDIA en el trámite de petición del oportuno enterado. Por lo que
 se refiere a las penas de privación de libertad, no procede su conmutación.-
 V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 19 de Enero de 1.942. El Auditor.-
 Félix Cebas-Rubricado y sellado.-

Al 182.- Zaragoza a 16 de Febrero de 1.942. -De conformidad con el precedente
 dictamen de mi Auditorio por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia
 dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por
 la que se condena al procesado FRANCISCO BOSQUE GUARDIA a la pena de MUERTE
 como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes de trans-
 cendencia y epigrosidad, a tenor del art. 238 del C.J.M.; al procesado JA-
 CINTO BELTRON CELMA a la pena de DOCE AÑOS de prisión mayor como autor de un
 delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de poca peligrosidad, a tenor
 del art. 240 del C.J.M. con las accesorias legales de suspensión de todo
 cargo y de derecho de sufragio, y al procesado ANGEL CELMA AGUD a la pena de
 SEIS AÑOS de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión
 con las atenuantes de escasa peligrosidad y escasa transcendencia del delito
 a tenor del art. 240 del C. J. M. con las accesorias legales de suspensión
 de todo cargo y derecho de sufragio, en cuanto a responsabilidades civiles
 para todos los procesados, se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero
 de 1.939; y a los procesados FRANCISCO GASTON MELERO y ANTONIO ABAD CONESA
 se les absuelve libremente por no constituir delito alguno los hechos imputados
 y en virtud de declararse probada los que detalladamente se consignar
 en la sentencia, respecto a la pena capital impuesta, quedará pendiente de
 ejecución en tanto no se reciba el oportuno "entorado" vuelven los autos
 al Auditor para lo demás que se propone.-El Capitán General.-Modesto.-
 Rubricado.-

Al 183.-obra el siguiente escrito: Hecho el Escudo de España.-Ministerio del
 Ejército.-Asesoría y Justicia.- N- 16057 DON CIRILO GENOVÉS AMORÓS, Auditor
 de División Jefe de la Asesoría del Ministerio del Ejército, CERTIFICO que
 SU EXCELENCIA, a quien ha sido noticiada la parte dispositiva de la sentencia
 que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en la Plaza de Zaragoza para
 ver y fallar el procedimiento N- 2450.-seguido contra FRANCISCO BOSQUE GUAR-
 DIA se ha servido conmutar la pena impuesta por la inferior en grado. Y pa-
 ra que conste, a sus efectos, expido el presente en Madrid a veintinueve de
 Abril de mil novecientos cuarenta y dos.- Cirilo Genovés.- Rubricado y sellado

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional
 de Responsabilidades Políticas de Benicarló
 extiendo el presente que concuerda con su original al que se remite de orden
 y visto por S.S. en Zaragoza a 6 de Mayo
 de mil novecientos cuarenta y dos.-



Félix Cebas

